



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Saul Jose Agular Duncan, Katheryn Patricia Gomez	01/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credicolventas S.A.S.	Otros Demandados, Jose Jorge Zabaleta Montero	01/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Corrige
08001418902120210008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lidia Del Carmen Florez Simanca	Erwin Pompeyo Ortega	01/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Mediadas Cautelares
08001418902120190072200	Verbales De Minima Cuantia	Aracelis Maria De La Hoz	Wilmer Collazo , Miladys Collazo	01/03/2021	Auto Ordena - Rehacer Notificaciones
08001418902120190041900	Verbales De Minima Cuantia	Milagro Del Carmen Collazos Cerpa	Herederos Indeterminados De Ernesto Alfonso Niño Castillo Y Demas Indeterminados	01/03/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e0133a72-db77-4b95-a893-ee7db3224127



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00419-00

Demandante: MILAGRO DEL CARMEN COLLAZOS CERPA.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ERNESTO ALFONSO NIÑO CASTILLO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicito se fije fecha para audiencia; no obstante, se advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional De Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no han dado alcance al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019.- Sírvase proveer.-Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

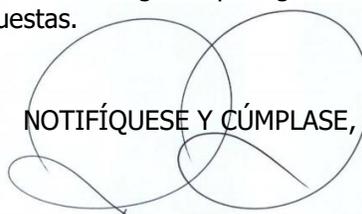
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante presento memorial en el que solicita se fije fecha para celebrar la audiencia de que tratan los articulo 372 y 373 del código general del proceso; no obstante, revisado el expediente se constata que a la fecha las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional De Tierras, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no han dado alcance al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019.

Así las cosas, este servidor judicial encuentra adecuado insistir en la obtención de los informes que puedan rendir estas entidades, como quiera que dichas respuestas podrían generar impacto en el trámite procesal, que bien podrían ser debatidas en la audiencia que la parte demandante solicita.

En ese sentido, a fin de evitar posibles ilegalidades al interior del presente asunto este Despacho considera necesario requerir por segunda vez a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional De Tierras, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que den alcance al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019. Así mismo, se le impone a la parte demandante la carga de que siga ante estas entidades la gestión necesaria para obtener dichas respuestas. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. **REQUERIR** por segunda vez a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional De Tierras, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que den alcance al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019. **LÍBRESE** el oficio correspondiente.
2. Imponer a la parte demandante la carga de que siga ante estas entidades la gestión necesaria para obtener dichas respuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso VERBAL SUMARIO - REINVINDICATORIO

Radicación: 080014189021201900-722-00

Demandante: ARACELIS MARIA DE LA HOZ DE RIVERA

Demandado: WILMER COLLAZO, MILADYS COLLAZOS Y MARIA TORREZ ALTAHONA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de parte demandante, aporta comunicación de notificación y la notificación por aviso de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 01 de marzo de 2021.

DANIEL NUÑEZ.
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOSMIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto la señora apoderada que representa los intereses del extremo demandante comunicación de notificación y la notificación por aviso de los demandados, por lo que procede el despacho a verificar lo informado y se evidencia que efectivamente fue recibida por esta Agencia Judicial Guías No.980254820005, No.980254820006, No.980254820004 Empresa de mensajería Postacol, con su respectiva certificación y comunicación cotejadas de los demandados MARIA TORREZ ALTAHONA, MILADYS COLLAZOS Y WILMER COLLAZO respectivamente, con la anotación "Si reside", por lo que procedió el despacho a verificar la notificación personal a los demandados y se evidencia que NO se le notifica la fecha de providencia del auto 12 Junio de 2020 la cual corrigió el numeral 5 del auto de admisión calendada el 06 de febrero de 2020; así mismo, en la comunicación No se le informa el término de comparecencia a los demandados. Por lo que se ordenará rehacer las Notificaciones personal de los demandados de conformidad al numeral 3 del artículo 291 del CGP., por lo anteriormente descrito, y en consecuencia deberá rehacer la notificación por aviso de los demandados, ya que esta debe ser posterior a la comunicación personal, de conformidad al artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal y aviso se han iniciado para el demandado en el mes de septiembre y diciembre del año 2020, respectivamente y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

En el caso particular tenemos que las diligencias para lograr las notificaciones personal y aviso de los demandados MARIA TORREZ ALTAHONA, MILADYS COLLAZOS Y WILMER COLLAZO, se inician en tiempos de pandemia, vigente además el Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura respecto de suspensión de términos judiciales, hecho que se extendió hasta el día 30 de junio de 2020 con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo órgano judicial, es decir, solo hasta el día 1 de Julio de 2020 "eventualmente" podría iniciarse una contabilización de los términos para los efectos del artículo 291 CGP, y se afirma eventual en la medida que bajo las condiciones actuales se hubiere indicado expresamente y acreditado además que se informó a la demandante de la forma en la que actualmente se podría tener acceso al despacho como la posibilidad que la misma norma prevé para lograr la notificación principal personal a quien por ley debe entrarse de la exigencia de la admisión de una demanda en su contra.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas, una vez revisadas dichas notificaciones advierte el despacho que en las comunicaciones NO se les notifica la fecha de providencia del auto 12 Junio de 2020 la cual corrigió el numeral 5 del auto de admisión calendada el 06 de febrero de 2020; así mismo, en la comunicación NO se le informa el término de comparecencia a los demandados. Por lo que se ordenará rehacer las Notificaciones personal de los demandados de conformidad al numeral 3 del artículo 291 del CGP., por lo anteriormente descrito, y en consecuencia deberá rehacer la notificación por aviso de los demandados, ya que esta debe ser posterior a la comunicación personal, de conformidad al artículo 292 del CGP., indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

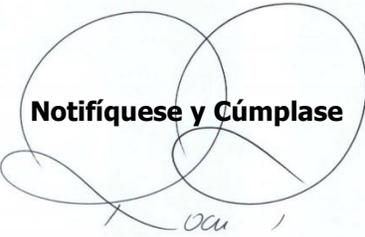
Por lo que no se accederá a la solicitud que antecede del extremo demandante, en lo que se refiere a nombrar curador ad-litem de los demandados y a fijar fecha de audiencia, hasta tanto no se cumpla con la notificación de estos, en debida forma.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. REHACER** Por lo que se ordenará rehacer la comunicación personal de los demandados, toda vez que en las comunicaciones NO se les notifica la fecha de providencia del auto 12 Junio de 2020 la cual corrigió el numeral 5 del auto de admisión calendada el 06 de febrero de 2020; así mismo, en la comunicación NO se le informa el término de comparecencia a los demandados de conformidad al numeral 3 del artículo 291 del CGP., y en consecuencia deberá rehacer la notificación por aviso de los demandados, ya que esta debe ser posterior a la comunicación personal, de conformidad al artículo 292 del CGP., indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020.
- 2. No acceder** a la solicitud del extremo demandante en lo que se refiere a nombrar curador ad-litem a los demandados y a fijar fecha de audiencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID ROCA ROMERO
JUEZ

ssm



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00089-00
Demandante: LIDIA DEL CARMEN FLOREZ SIMANCA
Demandado: ERWIN LEÓNIDAS POMPEYO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla marzo 01 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **LIDIA DEL CARMEN FLOREZ SIMANCA** contra **RWIN LEONIDAS POMPEYO ORTEGA**, por las sumas de:
 - a. **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes desde el 02 de enero de 2020 al 15 de junio de 2020, conforme a lo insertado en Título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo constituyó en mora, esto es 16 de junio de 2020 conforme lo insertado en Título Valor, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. REMY ALFONSO POMPEYO ORTEGA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-059-00
Demandante: CREDICOLVENTAS S.A.S.
DEMANDADO: JOSE JORGE ZABALETA MONTERO
DANIEL ALEJANDRO GUZMAN

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que por error involuntario en auto que decretó medidas cautelares de fecha febrero 19 del año en curso, se transcribió como No. C.C.No.72.286.518 de auto anterior y aclara solicitud embargo remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 01 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 del resuelve del auto que decretó medidas cautelares, toda vez que por error involuntario en dicho numeral quedó transcrito el número de cedula "72.286.518", correspondiente auto anterior, por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

Así mismo, la apoderada demandante aclara y solicita embargo correspondiente al remanente del proceso radicado No.2018-590 que se tramita en el Juzgado 2 Civil Municipal En Oralidad de la ciudad de Medellín, donde funge como demandado el señor DANIEL ALEJANDRO GUZMAN, por lo que el despacho procederá a decretar dicho embargo.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

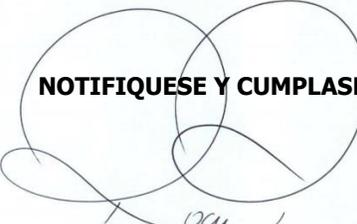
1. CORREGIR el numeral 1 del auto que Decretó Medidas cautelares de fecha febrero 19 de 2021, el cual quedará así:

"1. DECRETASE el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **JOSE JORGE ZABALETA MONTERO C.C.No.1.065.580.973 y DANIEL ALEJANDRO GUZMAN C.C.No.1.116.853.018** en cuentas de ahorros o corrientes, CDT o por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE LAS MICROFIANZAS – BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$3.557.464. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida."

2. MANTENER el resto del proveído del auto de 19 febrero de 2021.

3. DECRETAR el embargo del remanente dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLIN, con Radicación No. 2018-590, donde funge como demandado el señor DANIEL ALEJANDRO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.853.018. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ssm.



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00085-00
Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
Demandado: SAUL JOSE AGUILAR DUNCAN
KATHERYN PATRICIA GOMEZ BUELVAS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla marzo 01 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso; así mismo se evidencia solicitud de emplazamiento para la demandada señora KATHERYN PATRICIA GOMEZ BUELVAS, toda vez que la parte ejecutante manifiesta desconocer su paradero, como su dirección electrónica, y así como no se evidencia solicitud de medidas cautelares contra la señora Gómez Buelvas, por lo que esta agencia judicial ordenará el emplazamiento de la demandada antes mencionada. El Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR** contra **SAUL JOSE AGUILAR DUNCAN Y KATHERYN PATRICIA GOMEZ BUELVAS**, por las sumas de:
 - SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo constituyó en mora, esto es 19 de junio de 2019, conforme lo insertado en Título Valor, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- EMPLAZAR** a la demandada **KATHERYN PATRICIA GOMEZ BUELVAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.690.594, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

5. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.
6. Inclúyase el nombre de los empleados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.
7. **TENGASÉ** al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO como endosatario en procuración dentro del presente proceso en representación del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM